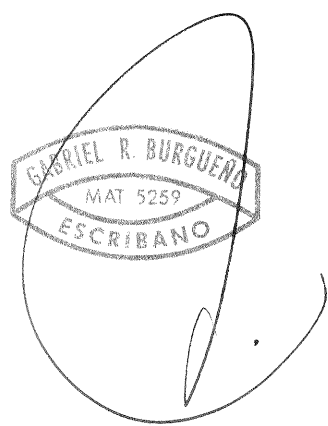


LEGALIZACION
150619 270933



19/06/2015 11:20:22



**INFORME DE PERICIA DEL
Dr. ROBERTO P. SABA**

**SOLICITADO POR
LOS REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS
Y SUS FAMILIARES**

ANTE

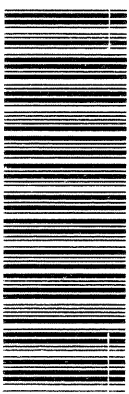
**LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

EN EL

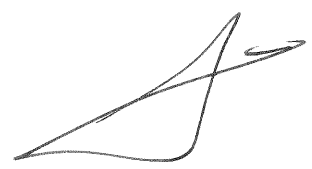
**CASO ANA TERESA YARCE Y OTROS – COMUNA 13
Vs.
ESTADO DE COLOMBIA**

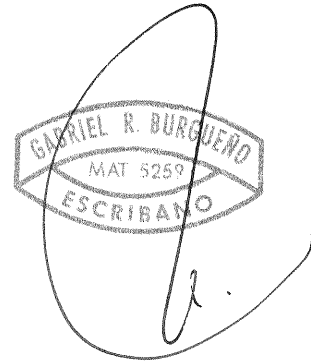
Buenos Aires, 12 de junio de 2015

APOSTILLA
150619 196748



19/06/2015 11:20:22





CONTENIDOS

I. Punto de pericia

II. Hechos pertinentes al punto de pericia

III. Análisis e interpretación de éste perito del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su aplicación al caso de marras.

1. Declaración del estado de excepción

2. Medidas tomadas en virtud de la declaración estado de excepción

2.1. Principio de Razonabilidad

2.2. El Estado de Sitio no implica la suspensión temporal del Estado de Derecho: Una interpretación armónica del artículo 27 de la CADH y el resto de las obligaciones que surgen del tratado.

2.2.1. *Igualdad ante la ley*

2.2.2. *Derecho a la Libertad Personal*

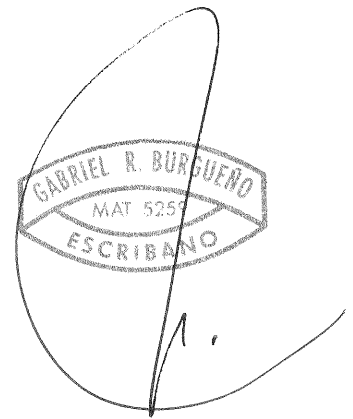
2.2.3. *Garantías Judiciales*

2.3. Afectación de derechos no suspendibles indicados en el artículo 27.2

2.3.1. Afectación del derecho a la integridad personal.

2.3.2. Afectación del derecho a las garantías judiciales indispensables.

IV. Conclusión



I. Punto de pericia

1. Con fecha 23 de septiembre de 2014, los Representantes de las víctimas y familiares en el Caso Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño, presentaron su escrito autónomo conteniendo sus Solicitudes, Argumentos y Pruebas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) de conformidad con el artículo 28.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. En el párrafo 5to de ese escrito, los Representantes de las víctimas adelantan que expondrán sus argumentos de derecho sobre la violación en cada uno de los derechos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró violados por el Estado de Colombia y, agregan, adicionalmente también argumentarán que existió responsabilidad del Estado por violación a la prohibición contenida en el artículo 27 de la Convención Americana relativa a la no suspensión de ciertos derechos, ni siquiera en el marco de la vigencia de estados de excepción. Se reitera en el párrafo 16 de la presentación, que uno de los objetos del escrito es solicitarle a la Corte Interamericana que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable "Por la violación a la Prohibición de suspender ciertos derechos aún en estados de excepción, contenida en el artículo 27 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. La presente pericia se refiere a lo solicitado en este punto.

II. Hechos pertinentes al punto de pericia

1. El 11 de agosto de 2002, por medio del Decreto Legislativo 1837, el Gobierno de Colombia declaró el estado de conmoción interior, asimilable, según el Estado, a la situación de emergencia que menciona el artículo 27 de la CADH. Esta norma estableció que "las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía no resultan suficientes para prevenir la ocurrencia de nuevos hechos criminales y terroristas, y para conjurar la situación de grave perturbación mencionada, por lo cual se hace indispensable, adoptar medidas de excepción."

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.



2. Mediante el Decreto 2002 de 2002, el Gobierno de Colombia adoptó múltiples medidas, algunas de las cuales fueron luego declaradas inexequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1024 de ese mismo año. Según ese tribunal las disposiciones del Decreto 2002 eran inconstitucionales y confrontaban los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en lo que respecta a la vigencia de los estados de excepción.
3. Según indican los Representantes de las víctimas, "entre el 16 y el 18 de octubre de 2002 se realizó la Operación 'Orión', la cual propició la detención masiva de más de 350 personas de las cuales ninguna terminó condenada judicialmente, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados, entre otras violaciones de derechos humanos".
4. Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño, eran reconocidas lideresas comunitarias. La última de las mencionadas era Presidenta de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), y las otras dos, Presidenta y Fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencias III de la comuna 13.
5. El 12 de noviembre de 2002, las tres mujeres fueron privadas de su libertad en aplicación de una norma de estado de excepción que le daba facultades de policía judicial al ejército y permitía la llamada "detención administrativa". Fueron detenidas en un calabozo en malas condiciones de salubridad (las "peores", según el escrito de los Representantes de las víctimas) y fueron conducidas "ante un Fiscal de carácter permanente que sin hacer ningún análisis sobre la ilegalidad de la detención, decidió vulnerarlas judicialmente y recibirles indagatoria, sindicándolas de ser presuntas autoras de graves delitos" (parágrafo 307 del escrito). Permanecieron detenidas cuatro días en un calabozo de una Estación de Policía y siete en la Cárcel de Mujeres "El buen Pastor" de la ciudad de Medellín. Recuperaron su libertad por decisión judicial provisional, "al no existir indicios que las vincularan a los delitos que les endilgaban. Dicha decisión fue posteriormente confirmada de fondo por el ente judicial competente el 22 de mayo de 2003".
6. Según indican los Representantes de las víctimas, las tres mujeres "se caracterizaron, como continúan haciéndolo hoy Mery y Socorro, por su compromiso en el empoderamiento de las mujeres del barrio a través de la Asociación de Mujeres de las Independencias y en la Junta de Acción Comunal y por la resistencia frente a la presencia de los actores armados, primero a los grupos de milicias y después de los grupos paramilitares" (parágrafo 314). "El 6 de octubre de 2004, la Sra. Ana Teresa Yarce fue asesinada cuando se encontraba realizando actividades cívicas en el sector de la Independencia III, en compañía de su hija Mónica Dulfary Orozco Yarce y de su compañera de Junta Mery Naranjo Jiménez". "Como consecuencia del asesinato de la líder comunitaria y debido a las amenazas y la persecución que seguían sufriendo Mery Naranjo y Socorro Mosquera, la situación de seguridad se tornó más grave y tuvieron que salir de su residencia y alejarse de sus hijos"

(parágrafos 311 y 312) . En la noche del 13 de febrero de 2006, "un comando de soldados del Ejército Nacional y paramilitares vestidos de civil y armados con 'changones' (un tipo de escopeta recortada), algunos con la cara cubierta, ingresaron a la vivienda de la líder comunal Mery Naranjo". "Al llegar al lugar entraron violentamente, sin ninguna orden judicial y uno de los encapuchados afirmó que esa era la 'casa de la sapa' refiriéndose a la señora Naranjo. Mientras estaban en la casa, hicieron un disparo que impactó en la niña Luisa María Escudero Jiménez de 15 años, sobrina de Mery, quien resultó herida en la espalda y tuvo que ser trasladada al Hospital San Vicente de Paúl". (parágrafos 315 y 316). Los cuatro hijos de la señora Naranjo fueron detenidos y sacados de la vivienda. Luego, la intervención de la Policía Departamental evitó que la señora Naranjo y sus hijos fueran detenidos sin orden judicial, pero permitieron que todos los autores de los hechos se marcharan sin consecuencias (parágrafo 318).



III. Análisis e interpretación de éste perito del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su aplicación al caso de marras.

1. Declaración del Estado de Excepción

Según establece el Artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social."

Este primer inciso del artículo le reconoce al Estado la facultad de suspender algunas de las obligaciones que emanan de la Convención, siempre que se respeten los límites que establece la cláusula y otras provisiones del Tratado. Esta facultad estatal es generalmente ejercida por los denominados órganos políticos del gobierno, que en la mayoría de los ordenamientos constitucionales nacionales se corresponden con los Poderes Legislativo y Ejecutivo. El artículo 27 no indica cuál de estos poderes debe tomar la decisión de suspender las obligaciones del tratado, así como tampoco establece mediante qué instrumento o instituto se debe tomar la decisión. En la mayoría de los ordenamientos nacionales el instituto que refleja la declaración del estado de emergencia establecido en el artículo 27 de la CADH está previsto por las normas constitucionales bajo la denominación de declaración de "estado de sitio". Esa declaración, según el artículo 27, está limitada convencionalmente por las siguientes pautas:

